



- SLP  
- Leg  
34

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0028/22/0013

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0028-22

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 17 (diecisiete) días del mes de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).

- - - VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 029/2022, levantada con fecha 21 (veintiuno) de julio de 2022 (dos mil veintidós), compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [redacted] quien dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado, ubicado en la calle [redacted] no [redacted] col. [redacted] C.P. [redacted] municipio de [redacted] Estado de [redacted], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

- - - PRIMERO: Que el día 20 (veinte) de julio de 2022 (dos mil veintidós), emití Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/0099/2022, firmada por la suscrita C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, para que se realizara inspección al Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria, en la calle [redacted] no [redacted] col. [redacted] C.P. [redacted] municipio de [redacted], Estado de [redacted] con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, relativos a la posesión de materias primas forestales y su comercialización. ---

- - - SEGUNDO: Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 21 (veintiuno) de julio de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [redacted] quien dijo tener el carácter de encargado, sin acreditarlo documentalmente, y proporcionó todas las facilidades para su desahogo, designando dos testigos de asistencia, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 029/2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 98 fracción IV, 99 fracciones I, II y IV, 100, 101, 102 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 155, sancionables en relación con el 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ---

- - - Por otra parte quedo asegurada precautoriamente la materia prima forestal consistente en 2.129 m³ (dos metros ciento veintinueve decímetros cúbicos) de la especie de Parota en presentación de cuartones; misma que quedó en depositaría del C. [redacted] que atendiera la diligencia, quien aceptó el cargo, así como quedando bajo su resguardo la materia prima forestal asegurada precautoriamente, en el domicilio donde tuvo verificativo la inspección. ---

MLA

MULTA [redacted] SANCIÓN [redacted] en cuartones pesos 80/100 m.n.)





- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que al momento de la visita fue proporcionado oficio fecha 06 (seis) de marzo de 2007 (dos mil siete) expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dirigido al C [REDACTED] donde le otorgan aviso de funcionamiento con giro de Carpintería, como código de identificación, es que se consideró necesario emplazarle. Por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer al C [REDACTED] el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0263/2022**, de fecha 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado mediante cédula con citatorio previo, el día 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) de forma personal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 029/2022**.

- - - **CUARTO.**- El interesado **no compareció dentro del término legal** de los quince días otorgados para tal efecto, y no fue sino hasta el día 02 (dos) de enero del año en curso, que presentó en la oficialía de partes de esta representación, sin documental o escrito libre que le refiera, copia simple del oficio 183/2022 de autorización de derribo emitido por la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez el día 29 (veintinueve) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós). Por lo que el día 30 (treinta) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/027/2023**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **CUARTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

- - - **QUINTO.**- No obstante lo anterior, es con el fin de no dejarle en estado de indefensión, que se le tuvo por presentado el documento e integrado al expediente administrativo para su consideración al momento de resolver. Que por la naturaleza de la documental, mediante Memorándum PFPA/13.5/2C.247.2/007/2023 de 11 (once) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), fue solicitado al área de Recursos Naturales de esta dependencia, procedieran a su valoración con el fin de determinar si con la misma resultaba viable acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada al momento de la visita de inspección. A tal solicitud, recayó Opinión técnica de viabilidad de número 004/2023, como respuesta de fecha 20 (veinte) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

- - - **SEXTO.**- Sin más pruebas pendientes de desahogo, en el Acuerdo anteriormente citado, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificado de forma personal el día 13 (trece) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés); derecho que el multicitado **no hizo valer**, por lo que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones I, II, XXIV y

MULTA: [REDACTED] SANCIÓN: [REDACTED] en cuartones pesos 80/100 m.n.)





36

XXVII y XLII, 14 fracciones XII y XX, 91, 92, 133, 154, 156 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; así como el 1º, 2º, 5º, 93, 94, 95, 105, 108, 115, 118, 177 párrafo primero y 178 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1º, 2º, y 138 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se

YMK

MULTA [REDACTED] en cuartones pesos 80/100 m.n.)





dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

- 1. - - - El inspeccionado no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada en el lugar inspeccionado, consistente en: -----

Especie	Presentación	Medidas m	Vol. m <sup>3</sup>
Parota	Cuartones	.4x1.3xcm (90%)	2.129

- 2. No demostró que la emisión de comprobantes fiscales para la comercialización de sus productos, cuenten con el código de identificación; por lo que se contraviene lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 99, fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (documentación por salidas de materias primas forestales); o en su caso, en relación con la madera encontrada al momento de la visita de inspección, no demostró contar en original o copia al carbón de la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT o la CONAFOR (remisiones y/o reembarques forestales) para la comercialización de las materias primas forestales, productos y subproductos, incluida madera aserrada o en escuadría, cuyo llenado se encuentra realizado de conformidad con el instructivo incluido en dicho documento; lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- 3. No cuenta con Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales de forma escrita o digital durante el periodo comprendido entre el año 2020 a la fecha de la visita de inspección (06 de octubre de 2022) y al que hace alusión el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tomando en consideración. En consecuencia, no fue posible para los inspectores actuantes realizar el balance que pudiera ser comparado con el libro de entradas y salidas. -----

- - - Incurriendo en la probable contravención de lo dispuesto en los artículos: **91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 98 fracción IV, 99 fracciones I, II y IV, 100, 101, 102 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, conductas que puede constituir infracciones previstas en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la misma Ley. -----

- - - III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) Documental Pública: Consistente en Acta de Inspección No. **029/2022** de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

MULTA [REDACTED] SANCIÓN: [REDACTED] en cuartones pesos 80/100 m.n.)





Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0099/2022** de fecha 21 (veintiuno) de julio del año 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. Es decir, que de la misma se desprenden las irregularidades que dieron motivo al inicio del presente procedimiento. -----

- - - **b) Documental Pública:** Consistente en Oficio D.E. [redacted] con Asunto: *Autorización de derribo*, emitido el 29 (veintinueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) por la Directora de Ecología del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. El mismo se dirige al Lic. [redacted] representante legal del [redacted] y se relaciona con una parota de 11 metros de altura por 120 centímetros de diámetro, al interior de predio ubicado en la calle Acacia del fraccionamiento La Reserva; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente, "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan", es por lo que ampara únicamente la autorización que se otorga al C. [redacted] en su carácter de representante legal de [redacted] para el derribo de la Parota de 11 metros de altura por 120 centímetros de diámetro ubicada en el interior de un predio ubicado en la calle [redacted] no [redacted] del Fraccionamiento [redacted] que por en virtud de que la documental anteriormente descrita requería de valoración técnica, se remitió mediante Memorándum PFPA/13.5/2C.27.2/007/2023 a la Subdirección de Recursos Naturales con el fin de que determinara si la misma era suficiente para tener por acreditada la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada. La respuesta tuvo lugar en la siguiente - - - **c) Documental Pública:** Consistente en valoración número 004/2023 de 20 (veinte) de enero del 2023 (dos mil veintitrés) en que se concluye que tal documental autoriza el derribo del árbol de la especie de parota (...) "sin autorizar el traslado no aprovechamiento de la especie a derribar. Cabe mencionar, que para el traslado de las materias primas forestales a cualquier centro de almacenamiento y transformación, se debió haber realizado conforme lo establecido en el Artículo 71 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes (Los interesados que pretendan realizar la remoción y transporte de los productos de la vegetación proveniente de terrenos diversos a los forestales deberán presentar una solicitud de verificación del tipo de vegetación y uso de suelo de los terrenos correspondientes y la Secretaría emita la constancia respectiva. Dicha constancia contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino)". Por lo anterior dicho documento no reúne los requisitos para acreditar la legal procedencia de la materia prima encontrada al momento de la inspección y es en ese sentido que **no se tiene subsanada ni desvirtuada la irregularidad señalada en el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento de 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).** -----

- - - Así mismo, destaca que no fueron aportadas más documentales en relación con las irregularidades señaladas con los números 2 y 3 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento. -----

SANCIÓN: [redacted] en cuartones  
MULTA [redacted] pesos 80/100 m.n.)

YIX



- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar, ni corregir las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 029/2022** y señaladas en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0263/2022**, de fecha 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós): **1.- No acreditó la legal procedencia** de 2.129 m<sup>3</sup> (dos metros ciento veintinueve decímetros cúbicos) de la materia prima forestal de la especie Parota en presentación de cuartones, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 98 fracción IV, 99 fracciones I y II, 100, 101 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **2.- No demostró que la emisión de comprobantes fiscales para la comercialización de sus productos, cuenten con el código de identificación;** por lo que se contraviene lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 99, fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (documentación por salidas de materias primas forestales); o en su caso, en relación con la madera encontrada al momento de la visita de inspección, **contar en original o copia al carbón de la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT o la CONAFOR (remisiones y/o reembarques forestales) para la comercialización** de las materias primas forestales, productos y subproductos, incluida madera aserrada o en escuadría, cuyo llenado se encuentra realizado de conformidad con el instructivo incluido en dicho documento; lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 122 del Reglamento de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable: “*Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria*”; así mismo atender a las disposiciones aplicables); y **3.- No cuenta con Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales** de forma escrita o digital durante el periodo comprendido entre el año 2020 a la fecha de la visita de inspección (06 de octubre de 2022) y al que hace alusión el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tomando en consideración. - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - - - -

- - - **La gravedad de la infracción cometida:** Al no cumplir el establecimiento con la documentación que demuestre la legal procedencia de los volúmenes de materias primas forestales en posesión, así como contar con la debida documentación (**comprobantes fiscales con el código de identificación, o en su caso,** en relación con la madera encontrada al momento de la visita de inspección, **documentación oficial vigente –remisiones y/o reembarques forestales– expedida por la SEMARNAT o la** (tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 122 del Reglamento de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable: “*Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria*”; así mismo atender a las disposiciones aplicables), carece de respaldo el traslado tanto de ingreso como de comercialización del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria a cualquier destino; lo que contribuye al aprovechamiento ilícito y clandestinaje de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando además la competencia desleal. Por ello es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales. - - - - -



a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación, existen irregularidades de manejo y control de volúmenes de las materias primas forestales que arriban y son comercializadas en el establecimiento. Lo anterior, toda vez que NO fue demostrada la legal procedencia de **2.129 m<sup>3</sup>** (Dos metros ciento veintinueve decímetros cúbicos) en **cuartones** de la especie **Parota**, con la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT, no son amparadas legalmente las materias primas forestales que se comercializan. Considerando que el comercio de madera ilegal es una práctica que atenta contra los derechos humanos, así como al medio ambiente, dado que esta práctica es causante al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y a su vez es un factor determinante en la aceleración de la pérdida de la biodiversidad y de la degradación de los servicios de los ecosistemas de los que depende la humanidad para su supervivencia. Por otro lado, dificulta la actividad y la rentabilidad de la producción y comercio de madera de origen legal, por la competencia desleal, contribuyendo con ello al incremento de la pobreza y la ingobernabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones a que están sujetos. -----

--- Considerando además la falta de control interno, toda vez que no demostró contar con libro de registro de entradas y salidas del que fuera posible obtener balance de existencias, contando con la relación de la materia prima forestal legalmente ingresada al establecimiento, así como su transformación. -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el **C. [REDACTED]** durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0263/2022** de fecha 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **029/2022**, donde se señala que el responsable del Centro no integrado a un Centra de Transformación Primaria **C. [REDACTED]** es originario de Colima, con fecha de nacimiento **[REDACTED]** con Registro Federal de Contribuyentes **[REDACTED]** que la instalación denominada **[REDACTED]** e hijos cuenta con una superficie total de **[REDACTED]** metros cuadrados, sin acreditar la propiedad; que las actividades que realiza consisten en reparación y elaboración de muebles de madera; que para desarrollar sus actividades cuenta con dos empleados, que desconoce sus ingresos mensuales (cabe destacar que la visita fue atendida por quien se ostentó como encargado del establecimiento); que la vivienda que habita es **[REDACTED]** y cuenta con **[REDACTED]** dependientes económicos, además de que los servicios de salud los realiza mediante **[REDACTED]** que su medio de transporte es una camioneta **[REDACTED]** modelo **[REDACTED]**. -----

Handwritten signature in blue ink.



- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - -

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el C. [redacted] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0263/2022, de fecha 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)" - - -

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieta. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que [redacted] tomando en consideración que para efectos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (artículo 162) "Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un

MULTI [redacted] SANCIÓN: [redacted] en cuartones /100 m.n.)



38

periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada". Lo anterior, en virtud de que el Acta de inspección que derivó en la apertura del procedimiento PFPA/13.3/2C.27.2/0092-18 fue levantada el día 16 (dieciséis) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) y tuvo como conclusión el Decomiso a favor de la nación, del volumen de **2.800 m<sup>3</sup> (dos metros punto ochocientos decímetros cúbicos) de madera de parota en presentación de tablas**, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento administrativo, no fue acreditada la legal procedencia -----

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue negligente; no obstante, cabe destacar como ha sido señalado en el punto anterior, que cuenta con procedimientos previos, así como la debida autorización de funcionamiento emitida por la autoridad ambiental correspondiente, por lo que se presume que tiene conocimiento de sus obligaciones. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No existe, porque no se benefició, dado que la materia prima forestal fue asegurada de manera precautoria por ésta Autoridad Federal. -----

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 029/2022, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las sanciones que se impongan se determinarán separadamente, es por ello que: -----

- - - **PRIMERO:** Por no dar cumplimiento a sus obligaciones como Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria, como son llevar a cabo un registro de entradas y salidas de la materia en comento, en contravención de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como contar con los comprobantes correspondientes para la comercialización de las materias primas forestales, por lo que se contraviene lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 99, fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, omisiones que constituyen una infracción en los términos del numeral **155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: "**Artículo 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **XXX. X. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley**". Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente, así como la no reincidencia a la infracción, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el "**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas

JK

MUL [REDACTED] SANCIÓN: [REDACTED] en cuartones (100 m.n.)



administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal" en relación con el "Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;" determina imponer al C. [redacted] sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$ [redacted] ([redacted] /100 M.N.), equivalente a [redacted] ([redacted]) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

-- - SEGUNDO: Por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en un volumen de 2.129 m³ (dos metros ciento veintinueve decímetros cúbicos) en cuartones de la especie Parota; toda vez que no presentó la documentación con la que acreditara ello, lo cual constituye una violación a los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 98 fracción IV, 99 fracciones I y II, 100, 101 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no subsano ni desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo, constituyendo infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV: "Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley: XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;". En consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, "Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;"; se decreta el DECOMISO en favor de la nación de la materia prima forestal antes descrita. -----

- - - Toda vez que del Acta de depósito administrativo se desprende que la materia prima se encuentra en depositaría gratuita del [redacted] que informado de la responsabilidad penal en que puede incurrir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 fracción II y 384 del Código Penal Federal, así como de conformidad con lo previsto por el artículo 2522 del Código Civil Federal, siendo obligación del depositario conservar la cosa objeto del depósito y devolverla cuando el depositante se lo pida; dígasele al C. [redacted], con domicilio en calle [redacted] no [redacted] col [redacted] C.P. [redacted], municipio de [redacted], Estado de [redacted] que deberá devolver a esta Delegación Federal, la cosa objeto de depósito, es decir, la madera asegurada al

10
SANCIÓN: [redacted] en cuartones
MULTA: [redacted] (100 m.n.)



momento de la inspección de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2022 (dos mil veintidós), descrita en el presente. -----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

--- **VII.- Se exhorta y apercibe al C. [REDACTED]** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. Específicamente, derivado de las particularidades del asunto que nos ocupa, a lo dispuesto en los artículos que a continuación cito a la letra, con el fin de evitar hacerse acreedor a sanciones más elevadas, así como a evitar acciones que puedan llevar a otros compradores de materias primas forestales a incurrir en infracciones a la legislación ambiental:-----

**Artículo 130.** *Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- V. El Código de identificación, en su caso. Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.-----

**Artículo 99.** *La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

- I. Remisión forestal, cuando:
  - a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
  - b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o
- IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Handwritten initials: MK

**Artículo 102.** *La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.*





- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTED]** sanción administrativa consistente en **MULTA** por la cantidad de **[REDACTED] /100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el Considerando VI punto PRIMERO de la presente. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta el **DECOMISO A FAVOR DE LA NACIÓN** de la materia prima forestal **siendo 2.129 m<sup>3</sup>** (dos metros ciento veintinueve decímetros cúbicos) en **cuartones** de la especie **Parota**; en términos de lo dispuesto en el Considerando VI punto SEGUNDO de la presente. A la que una vez que haya causado estado la presente Resolución Administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice, para lo cual **se deberá llevar a cabo el cambio de depósito de la misma**, por personal autorizado, la cual quedo en DEPOSITARIA del **C. [REDACTED]** y bajo RESGUARDO en el domicilio donde tuvo verificativo la inspección. -----

- - - Toda vez que del Acta de depósito administrativo se desprende que la materia prima se encuentra en depositaría gratuita del **[REDACTED]** que informado de la responsabilidad penal en que puede incurrir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 fracción II y 384 del Código Penal Federal, así como de conformidad con lo previsto por el artículo 2522 del Código Civil Federal, siendo obligación del depositario conservar la cosa objeto del depósito y devolverla cuando el depositante se lo pida; dígasele al **C. [REDACTED]** con domicilio en **calle [REDACTED] no. [REDACTED] col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]**, que deberá devolver a esta Delegación Federal, la cosa objeto de depósito, es decir, la madera asegurada al momento de la inspección de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2022 (dos mil veintidós), descrita en el presente. -----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - **TERCERO.-** Se le **exhorta al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente



procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.

- - - **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] no. [REDACTED], col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]. Teléfono: [REDACTED] -----

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

**Atentamente.**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

ELIMINADO 326  
(TRECIENTOS VEINTISÉIS)  
PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.  
ZDCR/hsnm

MULTA [REDACTED] SANCIÓN: [REDACTED] en cuartones pesos 80/100 m.n.)



SIMI TIKETO